

## NUEVO APÉNDICE IV

(TEXTO ACTUALIZADO AL 30.9.2021, FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N.º 266-2021-EF)

### TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO DECRETO SUPREMO N° 055-99-EF

(Publicado el 15 de abril de 1999 y vigente desde el 16.04.1999)

## BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

### A.- PRODUCTOS SUJETOS AL SISTEMA AL VALOR

(Ver Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 196-2007/SUNAT/A mediante la cual se adecuan sub partidas nacionales al arancel de aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 0172007-EF publicada el 07.04.2007 y vigente a partir del 08.04.2007)

(Ver artículo 4° del Decreto Supremo N° 142-2007-EF, publicado el 15.9.2007, vigente desde el 15.9.2007; mediante el cual se incluyen diversas partidas arancelarias en el Apéndice IV Literal A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, referidas a la importación de vehículos para uso de misiones diplomáticas, consulares, oficinas de los organismos internacionales y de funcionarios de las mismas)

### - PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 0%

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	Sólo: un vehículo automóvil usado, importado conforme a lo dispuesto por la Ley N° 28091 y su reglamento.  (Modificado mediante el artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2006-RE, publicado el 4.4.2006, vigente desde el 5.4.2006)
8702.10.10.00/ 8702.90.99.90 8703.10.00.00/ 8703.90.00.90 8704.21.00.10- 8704.31.00.10	Vehículos usados que hayan sido reacondicionados o reparados en los CETICOS.
8702.10.10.00/ 8702.90.99.90	Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados para el transporte colectivo de personas, con una capacidad proyectada en fábrica de hasta 24 asientos, incluido el del conductor.  (De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2000-EF publicado el 22.07.2000 vigente desde 22.07.2000)
8702.10.10.00/ 8702.90.91.10	Sólo: vehículos automóviles para transporte de personas de un máximo de 16 pasajeros incluido el conductor, para uso oficial de las Misiones Diplomáticas; Oficinas Consulares; Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno del Perú, importados al amparo de la Ley N.º 26983 y normas reglamentarias.

8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	Sólo: vehículos automóviles para transporte de personas, importados al amparo de la Ley N.º 26983 y normas reglamentarias.
8704.21.10.10/ 8704.31.10.10	Sólo: camionetas pick-up ensambladas: Diesel y gasolinera, de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t, para uso oficial de las Misiones Diplomáticas; Oficinas Consulares; Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno del Perú, importados al amparo de la Ley N.º 26983 y normas reglamentarias.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del D.S. N.º 181-2019-EF, publicado el 15.6.2019, vigente a partir del 16.6.2019, en el presente Anexo se incluyen los bienes contenidos en las siguientes partidas arancelarias:

<b>PARTIDAS ARANCELARIAS</b>	<b>PRODUCTOS</b>
8703.10.00.00	Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas: que exclusivamente utilizan gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas, como combustible.
8702.21.00.10/ 8703.33.90.90	Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas que exclusivamente utilizan gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas.

#### **- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 5%**

(Incluidos por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 181-2019-EF publicado el 15.6.2019 vigente desde el 16.6.2019)

<b>PARTIDAS ARANCELARIAS</b>	<b>PRODUCTOS</b>
8703.10.00.00	Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, de cilindrada inferior o igual a 1.400 cm <sup>3</sup> .
8703.21.00.10/ 8703.22.90.90	Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, de cilindrada inferior o igual a 1.400 cm <sup>3</sup> .
8711.10.00.00	Sólo: Motocicletas y velocípedos nuevos, que exclusivamente utilizan gasolina; excepto aquellos con adaptaciones especiales para discapacitados.
8711.20.00.00	Sólo: Motocicletas y velocípedos nuevos, que exclusivamente utilizan gasolina; excepto aquellos con adaptaciones especiales para discapacitados, de cilindrada inferior o igual a 125 cm <sup>3</sup> .

#### **- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 7,5%**

(Incluidos por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 181-2019-EF publicado el 15.6.2019 vigente desde el 16.6.2019)

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
8703.10.00.00	Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, de cilindrada superior a 1.400 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup> .
8703.22.10.00/ 8703.22.90.90	Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, de cilindrada superior a 1.400 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup> .

**- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 10%**

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
8703.10.00.00	Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, de cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> .
8703.23.10.00/ 8703.24.90.90	Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina.
8711.20.00.00/ 8711.50.00.00	Sólo: Motocicletas y velocípedos nuevos, que exclusivamente utilizan gasolina; excepto aquellos con adaptaciones especiales para discapacitados, de cilindrada superior a 125 cm <sup>3</sup> .

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 181-2019-EF publicado el 15.6.2019 vigente desde el 16.6.2019

**TEXTO ANTERIOR****PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 10%**

<b>PARTIDAS ARANCELARIAS</b>	<b>PRODUCTOS</b>
8703.10.00.00	Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina.
8703.10.00.00	Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas: que exclusivamente utilizan gas, gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas, como combustible; híbridos (con motor de émbolo y motor eléctrico); eléctricos (con motor eléctrico) y los demás diferentes a motor de émbolo y motor eléctrico.
8703.21.00.10/ 8703.24.90.90	Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina.
8703.21.00.10/ 8703.33.90.90	Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas que exclusivamente utilizan gas, gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas
8703.40.10.00/ 8703.80.90.90	Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas.
8703.90.00.10/ 8703.90.00.90	Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas.

8711.10.00.00/ 8711.50.00.00	Sólo: Motocicletas y velocípedos nuevos, que exclusivamente utilizan gasolina; excepto aquellos con adaptaciones especiales para discapacitados.
8711.10.00.00/ 8711.90.00.00	Sólo: Motocicletas y velocípedos usados: que exclusivamente utilizan gas, gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas, como combustible; híbridos (con motor de émbolo y motor eléctrico); eléctricos (con motor eléctrico) y los demás diferentes a motor de émbolo y motor eléctrico

**(De acuerdo con la modificación dispuesta por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 095-2018-EF publicado el 9.5.2018 vigente desde 10.5.2018)**

**TEXTO ANTERIOR****PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 10%**

<b>PARTIDAS ARANCELARIAS</b>	<b>PRODUCTOS</b>
8703.10.00.00 8703.31.10.00/ 8703.90.00.90	Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados proyectados principalmente para el transporte de personas.
8704.21.10.10- 8704.31.10.10	Camionetas pick up nuevas ensambladas de cabina simple o doble.
8704.21.10.90- 8704.21.90.00	Sólo: chasis cabinados nuevos de camionetas pick up
8704.31.10.90- 8704.31.90.00	Sólo: chasis cabinados nuevos de camionetas pick up

**(De acuerdo con la modificación dispuesta por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 210-2007-EF publicado el 23.12.2007 vigente desde 24.12.2007)**

**TEXTO ANTERIOR****PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 10%**

<b>PARTIDAS ARANCELARIAS</b>	<b>PRODUCTOS</b>
8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados proyectados principalmente para el transporte de personas.
8704.21.00.10- 8704.31.00.10	Camionetas pick up nuevas ensambladas de cabina simple o doble.
8704.21.00.90	Sólo: chasis cabinados nuevos de camionetas pick up

8704.31.00.90	Sólo: chasis cabinados nuevos de camionetas pick up
---------------	---

**(De acuerdo con la modificación dispuesta por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2000-EF publicado el 22.07.2000 vigente desde 22.07.2000)**

## - PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 12%

(Incluidos por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 181-2019-EF publicado el 15.6.2019 vigente desde el 16.6.2019)

<b>PARTIDAS ARANCELARIAS</b>	<b>PRODUCTOS</b>
2202.10.00.00	Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, excepto con un contenido de azúcares totales superior a 0,5 g/100 ml.
2202.91.00.00	Cerveza sin alcohol, excepto con un contenido de azúcares totales superior a 0,5 g/100 ml.
2202.99.00.00	Las demás bebidas no alcohólicas, excepto con un contenido de azúcares totales superior a 0,5 g/100 ml.  Quedan exceptuadas aquellas bebidas que cuenten con registro sanitario o autorización excepcional de productos farmacéuticos expedidos de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud (DIGEMID) y las bebidas que cuenten con registro sanitario expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud (DIGESA), clasificadas en la categoría de los alimentos destinados a regímenes especiales.

## - PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 17%

(De acuerdo con lo establecido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 266-2021-EF publicado el 30.9.2021 vigente desde el 1.10.2021)

<b>PARTIDAS ARANCELARIAS</b>	<b>PRODUCTOS</b>
2202.10.00.00	Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, con un contenido de azúcares totales superior a 0,5 g/100 ml pero inferior a 5 g/100 ml.
2202.91.00.00	Cerveza sin alcohol, con un contenido de azúcares totales superior a 0,5 g/100 ml pero inferior a 5 g/100 ml.
2202.99.00.00	Las demás bebidas no alcohólicas, con un contenido de azúcares totales superior a 0,5 g/100 ml pero inferior a 5 g/100 ml.  Quedan exceptuadas aquellas bebidas que cuenten con registro sanitario o autorización excepcional de productos farmacéuticos expedidos de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud (DIGEMID) y las bebidas que cuenten con registro sanitario expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud (DIGESA), clasificadas en la categoría de los alimentos destinados a regímenes especiales.

**TEXTO ANTERIOR****PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 17%**

<b>PARTIDAS ARANCELARIAS</b>	<b>PRODUCTOS</b>
2202.10.00.00	<i>Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, con un contenido de azúcares totales superior a 0,5 g/100 ml pero inferior a 6g/100ml.</i>
2202.91.00.00	<i>Cerveja sin alcohol, con un contenido de azúcares totales superior a 0,5 g/100 ml pero inferior a 6g/100ml.</i>
2202.99.00.00	<i>Las demás bebidas no alcohólicas, con un contenido de azúcares totales superior a 0,5 g/100 ml pero inferior a 6g/100ml.</i>  <i>Quedan exceptuadas aquellas bebidas que cuenten con registro sanitario o autorización excepcional de productos farmacéuticos expedidos de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud (DIGEMID) y las bebidas que cuenten con registro sanitario expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud (DIGESA), clasificadas en la categoría de los alimentos destinados a regímenes especiales.</i>

**(De acuerdo con la modificación dispuesta por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 181-2019-EF publicado el 15.6.2019 vigente desde 16.6.2019)**

**TEXTO ANTERIOR****PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 17%**

<b>PARTIDAS ARANCELARIAS</b>	<b>PRODUCTOS</b>
2202.10.00.00	<i>Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, excepto aquellas con un contenido de azúcares totales igual o superior a 6g/100ml.</i>
2202.91.00.00	<i>Cerveza sin alcohol, excepto aquellas con un contenido de azúcares totales igual o superior a 6g/100ml.</i>
2202.99.00.00	<i>Las demás bebidas no alcohólicas, excepto aquellas con un contenido de azúcares totales igual o superior a 6g/100ml.</i>  <i>También quedan exceptuadas aquellas bebidas que cuenten con registro sanitario o autorización excepcional de productos farmacéuticos expedidos de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud (DIGEMID) y las bebidas con registro sanitario expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud (DIGESA) que clasifiquen como: fórmulas para lactantes y los alimentos envasados para lactantes y niños a base de frutas, verduras, cereales, carne o a base de verduras y productos cárnicos, además de cereales y leguminosas lacteados, preparados alimenticios complementarios para lactantes de más edad y niños pequeños, regímenes especiales pobres en sodio, alimentos exentos de gluten, sustitutos lácteos a base de cereales, leguminosas u otros, y otros enriquecidos lácteos.</i>

**(De acuerdo con la modificación dispuesta por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 091-2018-EF publicado el 9.5.2018 vigente desde 10.5.2018)**

**TEXTO ANTERIOR****PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 17%**

<b>PARTIDAS ARANCELARIAS</b>	<b>PRODUCTOS</b>
2202.90.00.00	<i>Solo: Bebidas rehidratantes o isotónicas, bebidas estimulantes o energizantes y demás bebidas no alcohólicas, gaseadas o no; excepto el suero oral; las preparaciones líquidas que tengan propiedades laxantes o purgantes, diuréticas o carminativas, o nutritivas (leche aromatizadas, néctares de frutas y otros complementos o suplementos alimenticios), siempre que todos los productos exceptuados ofrezcan alivio a dolencias o contribuyen a la salud o bienestar general.</i>  <b>(De conformidad con la inclusión dispuesta por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 216-2006-EF,</b>



	<b>publicado el 29.12.2006 vigente desde el 29.12.2006).</b>
2202.10.00.00	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada.

**(De acuerdo con la modificación dispuesta por los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 216-2006-EF publicado el 29.12.2006 vigente desde 29.12.2006)**

**TEXTO ANTERIOR**

**PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 17%**

<b>PARTIDAS ARANCELARIAS</b>	<b>PRODUCTOS</b>
2201.10.00.11	Agua mineral natural o mineral medicinal  <b>(De conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 117-2000-EF, publicado el 31.10.2000 vigente desde el 31.10.2000).</b>
2201.10.00.12	Aguas minerales artificiales.
2201.10.00.30	Agua gaseada.
2201.90.00.10	Agua sin gasear  <b>(De conformidad con la inclusión dispuesta por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 094-2001EF, publicado el 22.05.2001 vigente desde el 23.05.2001).</b>

**- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 20%**

<b>PARTIDAS ARANCELARIAS</b>	<b>PRODUCTOS</b>
2207.10.00.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar.  De acuerdo con la modificación dispuesta por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 092-2013-EF, publicado el 14.5.2013
2207.20.00.10 2207.20.00.90	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados de cualquier graduación. De acuerdo con la modificación dispuesta por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 092-2013-EF, publicado el 14.5.2013

2208.90.10.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.  <b>De acuerdo con la modificación dispuesta por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 092-2013-EF, publicado el 14.5.2013</b>
8703.10.00.00	Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan diésel y/o semidiésel.  <b>Incluido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 0952018-EF, publicado el 9.5.2018 y vigente desde el 10.5.2018.</b>
8703.31.10.00/ 8703.33.90.90	Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan diésel y/o semidiésel.  <b>Incluido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 0952018-EF, publicado el 9.5.2018 y vigente desde el 10.5.2018.</b>
8711.10.00.00/ 8711.50.00.00	Sólo: Motocicletas y velocípedos nuevos, que exclusivamente utilizan diésel y/o semidiésel; excepto aquellos con adaptaciones especiales para discapacitados.  <b>Incluido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 0952018-EF, publicado el 9.5.2018 y vigente desde el 10.5.2018.</b>

**TEXTO ANTERIOR**

**- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 20%**

<b>PARTIDAS ARANCELARIAS</b>	<b>PRODUCTOS</b>
2204.10.00.00/  2204.29.90.00	Vinos de uva  (De acuerdo con la modificación dispuesta por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 0102001-EF publicado el 20.01.2001 vigente desde el 21.01.2001).
2205.10.00.00/  2205.90.00.00	Vermuts y otros vinos de uva preparados con plantas o sustancias aromáticas.  (De acuerdo con la modificación dispuesta por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 0102001-EF publicado el 20.01.2001 vigente desde el 21.01.2001).
2206.00.00.00	Sidra perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas.  (De acuerdo con la modificación dispuesta por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 0102001-EF publicado el 20.01.2001 vigente desde el 21.01.2001).
2207.10.00.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar.  (De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 095-2001-EF publicado el 22.05.2001 vigente desde el 23.05.2001).

2207.20.00.00	Alcohol étílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.
	(De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 095-2001-EF publicado el 22.05.2001 vigente desde el 23.05.2001).
2208.20.20.00/ 2208.90.90.00	Aguardientes de vino o de porujo de uvas; whisky, ron y demás aguardientes de caña; gin y ginebra; y los demás.  (De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 095-2001-EF publicado el 22.05.2001 vigente desde el 23.05.2001).  (Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N° 1042004-EF, publicado el 24.7.2004, vigente a partir del 25.7.2004, se excluye del Sistema al Valor del Impuesto Selectivo al Consumo a los bienes comprendidos en la partida arancelaria 2208.20.21.00 (pisco)).

(De acuerdo con la modificación dispuesta por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 093-2005-EF publicado el 20.07.2005 vigente desde 21.07.2005)

**TEXTO ANTERIOR**

**- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 20%**

<b>PARTIDAS ARANCELARIAS</b>	<b>PRODUCTOS</b>
2204.10.00.00/ 2204.29.90.00	Vinos de uva  (De acuerdo con la modificación dispuesta por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2001-EF publicado el 20.01.2001 vigente desde el 21.01.2001).
2205.10.00.00/ 2205.90.00.00	Vermuts y otros vinos de uva preparados con plantas o sustancias aromáticas.  (De acuerdo con la modificación dispuesta por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2001-EF publicado el 20.01.2001 vigente desde el 21.01.2001).
2206.00.00.00	Sidra perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas.  (De acuerdo con la modificación dispuesta por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2001-EF publicado el 20.01.2001 vigente desde el 21.01.2001).
8702.10.10.00/ 8702.90.99.90	Solo: vehículos automóviles usados ensamblados para el transporte colectivo de personas, con una capacidad proyectada en fábrica de más de 24 asientos incluido el del conductor.

2207.10.00.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar.  <b>(De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 095-2001-EF publicado el 22.05.2001 vigente desde el 23.05.2001).</b>
2207.20.00.00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.  <b>(De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 095-2001-EF publicado el 22.05.2001 vigente desde el 23.05.2001).</b>
2208.20.20.00/ 2208.90.90.00	Aguardientes de vino o de porujo de uvas; whisky, ron y demás aguardientes de caña; gin y ginebra; y los demás.  <b>(De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 095-2001-EF publicado el 22.05.2001 vigente desde el 23.05.2001).</b>  <b>(Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N° 104-2004-EF, publicado el 24.7.2004, vigente a partir del 25.7.2004, se excluye del Sistema al Valor del Impuesto Selectivo al Consumo a los bienes comprendidos en la partida arancelaria 2208.20.21.00 (pisco)).</b>

#### - PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 25%

(De acuerdo con la modificación dispuesta por el artículo 1° del D.S. N.° 266-2021-EF publicado el 30.9.2021, vigente desde el 1.10.2021).

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
2202.10.00.00	Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, con contenido de azúcares totales igual o superior a 5g/100ml.
2202.91.00.00	Cerveza sin alcohol, con contenido de azúcares totales igual o superior a 5g/100m.
2202.99.00.00	Las demás bebidas no alcohólicas, con contenido de azúcares totales igual o superior a 5g/100ml.  Quedan exceptuadas aquellas bebidas que cuenten con registro sanitario o autorización excepcional de productos farmacéuticos expedidos de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud (DIGEMID) y las bebidas que cuenten con registro sanitario expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud (DIGESA), clasificadas en la categoría de los alimentos destinados a regímenes especiales.

**TEXTO ANTERIOR**

**PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 25%**

<b>PARTIDAS ARANCELARIAS</b>	<b>PRODUCTOS</b>
2202.10.00.00	<i>Agua, incluida el agua mineral y gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, con contenido de azúcares totales igual o superior a 6g/100ml.</i>
2202.91.00.00	<i>Cerveza sin alcohol, con un contenido de azúcares totales igual o superior a 6g/100ml.</i>
2202.99.00.00	<i>Las demás bebidas no alcohólicas, con un contenido de azúcares totales igual o superior a 6g/100ml.</i>  <i>Quedan exceptuadas aquellas bebidas que cuenten con registro sanitario o autorización excepcional de productos farmacéuticos expedidos de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud (DIGEMID) y las bebidas que cuenten con registro sanitario expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud (DIGESA), clasificadas en la categoría de los alimentos destinados a regímenes especiales.</i>

**(De acuerdo con la modificación dispuesta por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 181-2019-EF publicado el 15.6.2019 vigente desde 16.6.2019)**

**TEXTO ANTERIOR****PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 17%**

<b>PARTIDAS ARANCELARIAS</b>	<b>PRODUCTOS</b>
2202.10.00.00	Agua, incluida el agua mineral y gasificada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, excepto aquellas con un contenido de azúcares totales igual o superior a 6g/100ml.
2202.91.00.00	Cerveza sin alcohol, excepto aquellas con un contenido de azúcares totales igual o superior a 6g/100ml.
2202.99.00.00	<p>Las demás bebidas no alcohólicas, excepto aquellas con un contenido de azúcares totales igual o superior a 6g/100ml.</p> <p>También quedan exceptuadas aquellas bebidas que cuenten con registro sanitario o autorización excepcional de productos farmacéuticos expedidos de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud (DIGEMID) y las bebidas con registro sanitario expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud (DIGESA) que clasifiquen como: fórmulas para lactantes y los alimentos envasados para lactantes y niños a base de frutas, verduras, cereales, carne o a base de verduras y productos cárnicos, además de cereales y leguminosas lacteados, preparados alimenticios complementarios para lactantes de más edad y niños pequeños, regímenes especiales pobres en sodio, alimentos exentos de gluten, sustitutos lácteos a base de cereales, leguminosas u otros, y otros enriquecidos lácteos.</p>

**(De acuerdo con la modificación dispuesta por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 091-2018-EF publicado el 9.5.2018 vigente desde 10.5.2018)**

**TEXTO ANTERIOR****- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 25%**

<b>PARTIDAS ARANCELARIAS</b>	<b>PRODUCTOS</b>
2202.10.00.00	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, con contenido de azúcares totales igual o superior a 6g/100ml.

2202.91.00.00	<i>Cerveza sin alcohol, con contenido de azúcares totales igual o superior a 6g/100ml.</i>
2202.99.00.00	<i>Las demás bebidas no alcohólicas, con contenido de azúcares totales igual o superior a 6g/100ml. Quedan exceptuadas aquellas bebidas que cuenten con registro sanitario o autorización excepcional de productos farmacéuticos expedidos de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud (DIGEMID) y las bebidas con registro sanitario expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud (DIGESA) que clasifiquen como: fórmulas para lactantes y los alimentos envasados para lactantes y niños a base de frutas, verduras, cereales, carne o a base de verduras y productos cárnicos, además de cereales y leguminosas lacteados, preparados alimenticios complementarios para lactantes de más edad y niños pequeños, regímenes especiales pobres en sodio, alimentos exentos de gluten, sustitutos lácteos a base de cereales, leguminosas u otros, y otros enriquecidos lácteos.</i>

**Incluido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 091-2018-EF publicado el 9.5.2018 vigente desde 10.5.2018)**

## **- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 30%**

De acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 095-2018-EF, publicado el 9.5.2018, se modifica a 40% la tasa del ISC aplicable a los productos que actualmente se encuentran gravados con la tasa del 30% del Literal A del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del IGV e ISC.

<b>TEXTO ANTERIOR</b>	
<b>- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 30%</b>	
<b>PARTIDAS ARANCELARIAS</b>	<b>PRODUCTOS</b>
8701.20.00.00	<i>Tractores usados de carretera para semirremolques.</i>
8702.10.10.00/ 8702.90.99.90	<i>Sólo: Vehículos automóbiles usados ensamblados para el transporte colectivo de personas</i>
8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	<i>Sólo: vehículos automóbiles usados ensamblados proyectados principalmente para el transporte de personas.</i>
8704.21.00.10/ 8704.90.00.00	<i>Vehículos automóbiles usados concebidos para transporte de mercancías.</i>
8706.00.10.00/ 8706.00.90.00	<i>Chasis usados de vehículos automóbiles, equipados con su motor.</i>
8707.10.00.00/ 8707.90.90.00	<i>Carrocerías usadas de vehículos automóbiles, incluidas las cabinas.</i>

**De acuerdo con la modificación dispuesta por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 093-2005-EF publicado el 20.07.2005 vigente desde 21.07.2005)**

**TEXTO ANTERIOR****- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 30%**

<b>PARTIDAS ARANCELARIAS</b>	<b>PRODUCTOS</b>
8702.10.10.00/ 8702.90.99.90	<p>Sólo: Vehículos automóviles usados ensamblados para el transporte colectivo de personas con una capacidad proyectada en fábrica de más de 24 asientos, incluido el del conductor.</p> <p>(Aplicable a la importación)</p>
8702.10.10.00/ 8702.90.99.90	<p>Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados para el transporte colectivo de personas con una capacidad proyectada en fábrica de hasta 24 asientos, incluido el del conductor.</p> <p><b>(De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 075-2000-EF publicado el 22.07.2000 vigente desde el 22.07.2000).</b></p>
8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	<p>Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados proyectados principalmente para el transporte de personas.</p> <p><b>(De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 075-2000-EF publicado el 22.07.2000 vigente desde el 22.07.2000).</b></p>
8704.21.00.10- 8704.31.00.10	<p>Camionetas pick up usadas ensambladas de cabina simple o doble.</p> <p><b>(De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 075-2000-EF publicado el 22.07.2000 vigente desde el 22.07.2000).</b></p>
8704.21.00.90	<p>Sólo: chasis cabinados usados de camionetas pick up.</p> <p><b>(De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 075-2000-EF publicado el 22.07.2000 vigente desde el 22.07.2000).</b></p>
8704.31.00.90	<p>Sólo: chasis cabinados usados de camionetas pick up.</p> <p><b>(De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 075-2000-EF publicado el 22.07.2000 vigente desde el 22.07.2000).</b></p>



**- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 40%**

<b>PARTIDAS ARANCELARIAS</b>	<b>PRODUCTOS</b>
8701.20.00.00	<p>Tractores usados de carretera para semirremolques</p> <p><b>De acuerdo con la modificación dispuesta por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 095-2018-EF publicado el 9.5.2018, vigente desde 10.5.2018.</b></p>
8702.10.10.00/ 8702.90.90.90	<p>Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados para el transporte colectivo de personas</p> <p><b>De acuerdo con la modificación dispuesta por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 095-2018-EF publicado el 9.5.2018, vigente desde 10.5.2018.</b></p>
8703.10.00.00	<p>Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, diésel y/o semidiésel</p> <p><b>De acuerdo con la modificación dispuesta por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 095-2018-EF publicado el 9.5.2018, vigente desde 10.5.2018.</b></p>
8703.21.00.10/ 8703.33.90.90	<p>Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, diésel y/o semidiésel</p> <p><b>De acuerdo con la modificación dispuesta por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 095-2018-EF publicado el 9.5.2018, vigente desde 10.5.2018.</b></p>
8704.21.10.10/ 8704.90.99.00	<p>Vehículos automóviles usados concebidos para el transporte de mercancías</p> <p><b>De acuerdo con la modificación dispuesta por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 095-2018-EF publicado el 9.5.2018, vigente desde 10.5.2018.</b></p>
8706.00.10.00/ 8706.00.99.00	<p>Chasis usados de vehículos automóviles, equipados con su motor</p> <p><b>De acuerdo con la modificación dispuesta por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 095-2018-EF publicado el 9.5.2018, vigente desde 10.5.2018.</b></p>
8707.10.00.00/ 8707.90.90.00	<p>Carrocerías usadas de vehículos automóviles, incluidas las cabinas</p> <p><b>De acuerdo con la modificación dispuesta por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 095-2018-EF publicado el 9.5.2018, vigente desde 10.5.2018.</b></p>
8711.10.00.00/ 8711.50.00.00	<p>Sólo: Motocicletas y velocípedos usados, que exclusivamente utilizan gasolina, diésel y/o semidiésel</p> <p><b>De acuerdo con la modificación dispuesta por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 095-2018-EF publicado el 9.5.2018, vigente desde 10.5.2018.</b></p>

8703.10.00.00	Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas: que exclusivamente utilizan gas, gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas, como combustible; híbridos (con motor de émbolo y motor eléctrico); eléctricos (con motor eléctrico) y los demás diferentes a motor de émbolo y motor eléctrico.
	<b>Incluido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 1812019-EF, publicado el 15.6.2019 y vigente desde el 16.6.2019.</b>
8703.21.00.10/ 8703.33.90.90	Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas que exclusivamente utilizan gas, gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas.
	<b>Incluido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 1812019-EF, publicado el 15.6.2019 y vigente desde el 16.6.2019.</b>
8703.40.10.00/ 8703.80.90.90	Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas.
	<b>Incluido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 1812019-EF, publicado el 15.6.2019 y vigente desde el 16.6.2019.</b>
8703.90.00.10/ 8703.90.00.90	Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas.
	<b>Incluido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 1812019-EF, publicado el 15.6.2019 y vigente desde el 16.6.2019.</b>
8711.10.00.00/ 8711.90.00.00	Sólo: Motocicletas y velocípedos usados: que exclusivamente utilizan gas, gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas, como combustible; híbridos (con motor de émbolo y motor eléctrico); eléctricos (con motor eléctrico) y los demás diferentes a motor de émbolo y motor eléctrico.
	<b>Incluido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 1812019-EF, publicado el 15.6.2019 y vigente desde el 16.6.2019.</b>

## - PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 50%

(Incluido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 128-2001-EF publicado el 30.06.2001, vigente desde 01.07.2001 y modificado por el Decreto Supremo N° 178-2004-EF publicado el 07.12.2004, vigente desde 08.12.2004).

<b>PARTIDAS ARANCELARIAS</b>	<b>PRODUCTOS</b>
2402.10.00.00	Cigarros y cigarrillos que contengan tabaco.
2402.90.00.00	Los demás cigarros, cigarrillos de tabaco o de sucedáneos del tabaco.
2403.10.00.00/ 2403.91.00.00	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogenizado" o "reconstituido".

2403.99.00.00	<p>Sólo: Tabaco o tabaco reconstituido elaborado para ser colocado en la boca (para mantenerse, masticarse, sorber o ingerir) o para ser aspirado por la nariz.</p> <p><b>Incluido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 1812019-EF, publicado el 15.6.2019 y vigente desde el 16.6.2019.</b></p>
---------------	---

**TEXTO ANTERIOR**

**- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 100%**

*(Incluido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 128-2001-EF publicado el 30.06.2001, vigente desde 01.07.2001).*

<b>PARTIDAS ARANCELARIAS</b>	<b>PRODUCTOS</b>
2402.10.00.00	Cigarros y cigarrillos que contengan tabaco.
2402.90.00.00	Los demás cigarros, cigarrillos de tabaco o de sucedáneos del tabaco.
2403.10.00.00/ 2403.91.00.00	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogenizado" o "reconstituido".

**- JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS**

- a) Loterías, bingos, rifas y sorteos ..... 10%
- b) Literal eliminado en aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27153 publicada el 09.07.1999, vigente desde 10.07.1999.

**TEXTO ANTERIOR**

**TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF publicado el 15.04.1999.**

**b) Casinos de juego 5%**

- c) Eventos hípicas ..... 2%